Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 2020 - 0753.
Sentencia de Primera Instancia

Accionantes: Luz Adriana Quevedo Tigreros.
Accionada: Operad Latin America S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Luz Adriana Quevedo Tigreros** pretende que, en amparo de su garantía fundamental de petición, se ordene a la sociedad **Operad Latin America S.A.S.,** dar respuesta de fondo al requerimiento que por correo certificado le fue remitido el 4 de noviembre de 2020, a través del cual pidió la emisión de copias de los siguientes documentos:

1. Del contrato de trabajo.
2. Formulario de afiliación al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales).
3. Los pagos efectuados al Sistema de seguridad Social.
4. Reglamento interno de trabajo.
5. Desprendibles de nómina desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización.
6. Examen médico de ingreso, periódicos y de retiro.
7. Consignación efectuada a su nombre al fondo de cesantías del año 2019.
8. Citación a la diligencia de descargos del 28 de octubre de 2020.
9. Acta de descargos suscrita por quienes intervinieron en la diligencia adelantada el 28 de octubre de 2020.
10. Requerimientos que le fueron efectuados frente al presunto bajo rendimiento laboral.
11. Cuadro comparativo de rendimiento promedio en actividades análogas que debió serle notificado por el empleador –art. 2.2.1.1.3.- del Decreto 1072 de 2015-
12. Respuesta dada por el empleador frente a los descargos que podía efectuar en relación con el cuadro comparativo aludido en precedencia.
13. Liquidación final de acreencias laborales.

Por último, reclamó que se le expidiera una certificación laboral en la que se determine, el cargo desempeñado y las funciones que tuvo a su cargo, fechas de extremos laborales y salario devengado. Asimismo, pidió información sobre otros 4 ítems.

2. Admitida la acción el 14 de diciembre último, se dispuso la notificación de la accionada, a quién se requirió con el fin de que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3. La sociedad **Operad Latin America S.A.S.** se limitó a aportar los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo.
2. Balance de operación laboral.
3. Certificado de pago de acreencias laborales.
4. Certificado de aportes a seguridad social.
5. E Mail informativo de citación y reporte de descargos.
6. Oficio de terminación unilateral de contrato con justa causa.
7. Liquidación de acreencias laborales del 4 de diciembre de 2020.
8. Ajuste de liquidación con fecha 10 de diciembre de 2020.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la sociedad **Operad Latin America S.A.S.,** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Luz Adriana Quevedo Tigreros**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna, completa y de fondo al pedimento formulado el 4 de noviembre de 2020.

2. Memórese, entonces, que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo[1], la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate[2].

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital

[1] Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.
[2] Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes[3].

Bajo este orden de parámetros, se advierte la procedencia del amparo contra la accionada, quien, ello es medular, tiene la obligación de responder la reclamación que se le ha formulado, dada la relación laboral que se evidencia de los documentos e información pedida, lo que pone a la peticionaria en un grado de indefensión o subordinación frente a su empleador.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, lo expuesto en el escrito de tutela y la respuesta otorgada a esta acción, sin ambages se puede afirmar que la petición de la accionante no ha sido resuelta en debida forma, pues no se demostró en modo alguno que se haya emitido contestación al requerimiento efectuado por la peticionaria y que la misma se haya remitido a la dirección reportada en la solicitud, pues los elementos probatorios traídos al trámite no dan cuenta de ello, amén de que tampoco se aportó la respectiva certificación de envió mediante el sistema tradicional de mensajería o que loa accionante hubiese sido notificada por otra vía –dirección electrónica- y/o personalmente de tal comunicación.

Ahora bien, al hacer un comparativo entre lo pedido y la documentación arrimada por la accionada en sede de tutela y dirigida a este Juzgado, en todo caso se advierte que los documentos y certificación reclamados no fueron expedidos ni remitidos en su totalidad, dado que nada refirió respecto de lo reclamado en los numerales 2 a 12 y 14, así como frente a los puntos 1 a 4 de los que igualmente se pidió información.

4. Así las cosas, como el núcleo de la solicitud no ha sido atendido en debida forma, lo que evidencia una vulneración al derecho de petición que se reclama como conculcado en sede de tutela, se concederá el amparo para ordenarle a la accionada responder cada uno de los cuestionamientos de la accionante, en forma clara, completa y concreta, así como entregar la totalidad de la documentación solicitada.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Amparar el derecho fundamental de petición de la señora **Luz Adriana Quevedo Tigreros**.

Segundo. Ordenar a la sociedad **Operad Latin America S.A.S.**, que a través de su representante legal y/o quién haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a contestar en forma completa, congruente y de fondo las solicitudes formuladas por la señora **Luz Adriana Quevedo Tigreros** en su escrito de 3 de noviembre de 2020, remitiendo la comunicación junto con sus anexos a la dirección suministrada para el efecto.

Tercero. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

[3] Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Cuarto. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

EXP.: 2020-753